**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00073
Accionante ELISEO REYES
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: ACCÍON DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ELICEO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.008.989**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, y de igualdad -Art. 13 C.N.-.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce el accionante, el 17 de abril de 2023 elevó derecho de petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** - **UARIV** a fin de solicitar cuando le entregan la carta cheque con la asignación de una fecha exacta del desembolso de los recursos que tiene derecho de indemnización por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado.

Solicitud de la cual no ha tenido repuesta de fondo, por ende, la Unidad igualmente vulnera sus derechos a la verdad, a la indemnización, igualdad y a los demás consignados en la tutela T025 de 2004.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ELICEO REYES,** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

el actor en tutela depreca del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** contestar de fondo el derecho de petición con indicación de fecha para la emisión y entrega de las cartas cheque.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de mayo del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **ELICEO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 86.008.989, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo[1].

[1] Folio 6 Carpeta Digital.

**Respuesta de la UARIV**

El 17 de mayo del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la representante judicial de la Unidad para las víctimas, Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, allegó respuesta con Código Lex N° 7398741, a través de la cual, inicialmente manifestó al despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, "ley de víctimas y restitución de tierras", este debe haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluido en el registro único de víctimas – RUV. En efecto para el caso dl señor **ELICEO REYES** informo que efectivamente cumple con la condición y se encuentra incluido en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD. 897473 LEY 387 de 1997.

Indicó, que demostrara que la entidad no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante. Toda vez que la unidad para las victimas dio respuesta de fondo mediante comunicación bajo **LEX 7398741** frente a los puntos solicitados de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Seguidamente exteriorizó que es importante que el señor **ELICEO REYES**, a llegue la documentación solicitada respecto a la comunicación **LEX 7398741** y que los junte al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co .

Además, le anuncio que una vez haya proporcionados los documentos se podrá proseguir con el tramite administrativo previsto en la resolución 1049 de 2019, seguidamente hizo alusión a dicha resolución trayendo a colación cada punto relevante.

Por último, se refirió nuevamente que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo contrario que, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar,

cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela. Finalmente, peticiono al juzgado negar las peticiones incoadas por **ELICEO REYES**, en razón que la unidad para las victimas ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

**PRUEBAS:**

1. Respuesta al derecho de petición cod. Lex 7398741
2. Comprobante de envió.
3. Copia resolución 02191 de 12 de mayo de 2023.
4. Copia resolución 02216 del 15 de mayo del 2023.

**ANEXOS:**

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que reposen en el expediente.
2. Resolución de nombramiento 02216 del 15 de mayo del 2023.

**ACERVO PROBATORIO**

1.**-** Demanda presentada por el accionante **ELICEO REYES**. (En 2 folios).

2.- Derecho de petición elevado el 17 de abril de 2023 a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.**

3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. UARIV-,** que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **ELICEO REYES** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

**Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.** Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

**Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 17 de abril de 2023 y acciono la acción constitucional el 12 de mayo de 2023, esto es, 24 días después de haber elevado la petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

**Requisito de subsidiariedad**.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta,*

*sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[2].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[3]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "*(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[4]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

**Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad alegado por el accionante **ELICEO REYES**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, respecto de darle a conocer una fecha cierta de cuándo se va le va a entregar la carta cheque y que le dé una fecha exacta del desembolso de los recursos que tiene derecho de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente posen las

[2] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[3] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[4] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

personas en situación de desplazamiento; ***ii)*** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; ***iii)*** el derecho a la igualdad de las victimas de desplazamiento forzado; y ***iv)*** el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

**El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[5], tiene una doble finalidad:

> *"(…)*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

[5] ST-206 de 2018

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i)* ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

## Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

*"(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de*

*2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional*[6].

*En efecto, la Corporación ha sostenido que:*

> *"(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)"*[7].

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

> *"(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento*
>
> *(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional*[8].
>
> *En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:*
>
> > *"(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)"*[9].

---

[6] Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.
[7] Sentencia T-585 de 2006.
[8] Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.
[9] Ver Sentencia T-839 de 2006.

*A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii)* ***informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda****; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes*[10]*.*

*En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y* ***comunicación efectiva*** *con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional*[11]*.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)"*[12]

**Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[13] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

[10] Ver también sentencia T-626 de 2016.
[11] Ibídem.
[12] Ver Sentencia T- 254 de 2017
[13] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> «*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*
>
> *De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»[14] (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -**

14 decisión del 27 de octubre de 2022 con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.
15 La UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado. http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920
16 http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920
17 analizó los casos en los cuales procede la indemnización para la población víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho fundamental de ellas a la reparación integral. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

**UARIV-,** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[15] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*"[16] (Subrayas propias).

**El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2022[14] dejó sentado:

"*(...) 37. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado[15]. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: "[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU□254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV."* [16] *Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la*

*indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.*

38. En la Sentencia SU-254 de 2013,[17] la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.16 A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional17 ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización (...)".

**Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 17 de abril del año que avanza, con el cual pretende se le comunique cuando le entregan la carta cheque, que se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **UARIV** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por la actora en tutela.

En punto al trámite la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** solo hasta el 17 de mayo del presente año emitió la correspondiente respuesta, signada con el radicado no 2023-0710140-1, la cual dio a conocer al peticionario a través del correo electrónico reyeseliceo17@gmail.com , donde le comunicó que debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co :

| Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desplazamiento Forzado. Las víctimas de desplazamiento forzado pueden estar incluidas en el RUV por los siguientes marcos normativos: Ley 387 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011. | |
|---|---|
| Listado Documentos: | 1. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad, es decir: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.<br><br>2. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).<br><br>**No se aceptan contraseñas** |

Así mismo le informo que de encontrase en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar el certificado médico con los requisitos que le plasmo, como también para el caso de discapacidad.

Igualmente le explico que tuviera en cuenta el método técnico de priorización, donde este le permite a la unidad para las victimas generar el orden mas apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad destinada para tal fin. Por otro lado, le aclaro que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad.

Como se evidencia, la parte accionada procedió a suministrar toda la información en respuesta enviada, donde consta el envío de la contestación por correo electrónico al peticionario **ELICEO REYES.**

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la UARIV, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón

por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares *(en los casos expresamente previstos en la ley),* que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Respecto el derecho fundamental de igualdad, ante la falta de argumentación de la demandante o la exposición de razones que posee para invocarlo, resulta imposible conocer qué situaciones semejantes a la suya se resolvieron de forma distinta por parte de la **UARIV** y con base en ellas poder analizar la existencia de un trato desigual, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare dicho derecho fundamental.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las

solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** incoado por el señor **ELICEO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 86.008.989.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por el señor **ELICEO REYES,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO**: **NEGAR** por la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, la acción de tutela deprecada por **ELICEO REYES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824092357afdbe7695e0ac9465b08de44f9eb62f9b71c10eec6ba0a8a16b9f38**

Documento generado en 29/05/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica